

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310567923000016**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310567923000016, en la que se requirió lo siguiente:

"EN FORMATO PDF LOS TÍTULOS OFICIALES DE ESTUDIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, DIRECTOR GENERAL, DIRECTORES, SUBCOORDINADORES, JEFES Y SUBJEFES."

SEGUNDO. En fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

...

En respuesta a la solicitud con el número de folio 310567923000016, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adjunto al presente en formato PDF los títulos de estudio del personal de confianza, (Director General, Directores, Subcoordinaciones, Jefes y Subjefes).

Se envía lo anterior para los fines correspondientes, sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención al presente, le envío un cordial y afectuoso saludo.

..."

TERCERO. En fecha quince de enero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN NO ESTÁ COMPLETA. NO EXHIBE LOS TÍTULOS DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA SOLICITADO. NO CONCUERDA CON LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA (DIRECTOR GENERAL, DIRECTORES, SUBCOORDINADORES, JEFES Y SUBJEFES) QUE EN SOLICITUDES ANTERIORES HA ENTREGADO."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de enero del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310567923000016, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintitrés de enero del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad responsable por proveído de fecha dieciocho de enero del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha doce de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.